

27.06.2016.



N.ref: 112 / 16

Vista la solicitud formulada por Don Eduardo Ranz Alonso, en nombre y representación de Doña María Purificación Lapeña Garrido, de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, se dicta la presente

RESOLUCIÓN

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO NACIONAL
REGISTRO GENERAL DEL PATRIMONIO
NACIONAL (MADRID)
SALIDA

No Res: 00002360s160001416
Fecha: 24/06/2016 12:05:57

A) ANTECEDENTES DE HECHO

D. Eduardo Ranz Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, presentó, el pasado 13 de mayo, en el Registro auxiliar de Patrimonio Nacional en la Delegación de San Lorenzo de El Escorial, un escrito ejercitando el derecho fundamental de Petición, establecido en el artículo 29.1 de la Constitución.

II

En el citado escrito solicitó que se diera cumplimiento al Auto nº 112/16, de 30 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, que dispone:

Se reconoce el derecho a la digna sepultura de D. MANUEL LAPEÑA ALTABÁS y de D. ANTONIO-RAMIRO LAPEÑA ALTABÁS. Una vez que se ha determinado que existe una alta probabilidad de que los restos cadávericos de D. MANUEL LAPEÑA ALTABÁS se encuentran en el cementerio del Valle de los Caídos, procede la realización de las actuaciones pertinentes en el citado cementerio, conforme lo manifestado en el razonamiento cuarto de la presente resolución, a los efectos de que se termine llevando a cabo la entrega de los restos cadávericos de los hermanos Lapeña Altabás a su familiar Dña. María Purificación Lapeña Garrido tras la identificación positiva de los mismos, con el fin de darles digna sepultura.

III

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, la Consejera Gerente del Patrimonio Nacional procedió a acusar recibo de la petición el pasado día 20 de mayo, siendo notificado al solicitante el 24 de mayo.

B) CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I

El derecho de petición se encuentra reconocido, como fundamental, en el artículo 29 de la Constitución, habiendo sido desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, que establece quiénes son sus titulares, el objeto de las peticiones, así como la manera de formalizarlo.

Y es que el derecho de petición se establece para fomentar una mayor participación de los ciudadanos y de los grupos en que se integran en la cosa pública, así como una mayor implicación en las estructuras institucionales sobre la que se asienta nuestro Estado social y democrático de derecho, que consagra la Constitución de 1978.

Los destinatarios de la petición pueden ser cualesquiera Poderes públicos o autoridades, incluyendo los diferentes Poderes y Órganos constitucionales, así como todas las Administraciones Públicas. El ámbito de competencia de cada uno de los posibles destinatarios, determinará su capacidad para atender las peticiones que se les dirija, que pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, o expresar quejas o súplicas.

El objeto del derecho de petición se caracteriza por su amplitud, y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo, obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no sea objeto de un procedimiento especialmente regulado.

II

En el supuesto contemplado, se ha solicitado dar cumplimiento a un auto judicial dictado en un procedimiento de jurisdicción voluntaria; en concreto, una información para perpetua memoria.

La cuestión controvertida se centra en determinar si resulta pertinente acudir al derecho de petición para dar cumplimiento a una resolución judicial. Pues bien, como se ha señalado en la consideración anterior, es característica esencial de este derecho fundamental su aplicación a lo estrictamente discrecional o graciable, es decir, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado.

Nos encontramos, en el caso contemplado, con un Auto de un Juzgado de Primera Instancia, el nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, de fecha 30 de marzo de 2016, dictado en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, una información para perpetua memoria.

Se resalta que, conforme dispone el artículo 117.3 de la Constitución y, que obviamente reproduce el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar*

lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales. En su virtud, la ejecución del Auto deberá efectuarse conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

III

Volviendo al derecho fundamental de Petición, debe indicarse que el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/2001 establece que *no son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias, para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico, distinto al regulado en la presente Ley.*

Por ello, el artículo 8 de la mencionada Ley Orgánica dispone que:

No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan, así como aquéllas cuya resolución deba ampararse en un título específico distinto al establecido en esta Ley que deba ser objeto de un procedimiento parlamentario, administrativo o de un proceso judicial.

Tampoco se admitirán aquellas peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento parlamentario, administrativo o un proceso judicial ya iniciado, en tanto sobre los mismos no haya recaído acuerdo o resolución firme.

Y es que entendemos que no cabe utilizar el derecho de petición para cumplir una resolución judicial, la cual debe ejecutarse, como sucede en el caso que nos ocupa, conforme a lo establecido en las Leyes Orgánica de Poder Judicial y de Enjuiciamiento Civil, por lo que debe declararse su inadmisibilidad.

IV

Ahora bien, una cosa es que se declare la inadmisión de la petición por inidoneidad del procedimiento utilizado y otra muy distinta es que el Patrimonio Nacional no dé cumplimiento al Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Lorenzo de El Escorial de 30 de marzo de 2016.

El requisito esencial para ello es que aquél ha de ser firme, circunstancia que no consta, en tanto en cuanto el peticionario, Sr. Ranz Alonso, presenta un texto que en el penúltimo párrafo de la Parte Dispositiva dice textualmente:

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, y hágasele saber, que frente a la presente resolución, cabe la interposición de recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación de la misma, ante este mismo Juzgado, para su remisión posterior a la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

En el presente caso nos encontramos ante un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en concreto, de información para perpetua memoria, que, al haber sido iniciado con anterioridad a la Ley 15/2015, de 2 de julio, conforme dice su Disposición transitoria

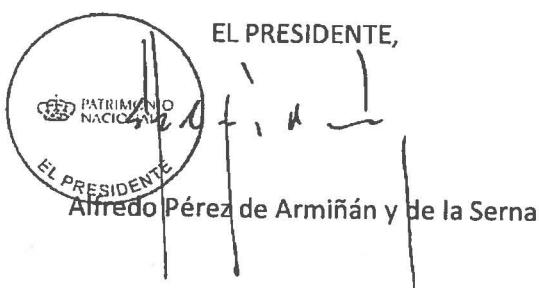
primera, se rige por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Pues bien, conforme a lo establecido en los artículos 2003 y 2005 de este último cuerpo legal, es parte en el procedimiento el Ministerio Fiscal, no constando al Patrimonio Nacional, al día de hoy, de modo fehaciente si dicha autoridad ha interpuesto el recurso de apelación al que le da derecho la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que no ha quedado todavía acreditada ante este Organismo la firmeza del Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Lorenzo de El Escorial de 30 de marzo de 2016.

Como conclusión de lo anterior, una vez que se acredite de forma fehaciente la firmeza del tan citado Auto de 30 de marzo de 2016, el Patrimonio Nacional daría cumplimiento al mismo en sus propios términos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo expuesto, esta Presidencia acuerda

I N A D M I T I R la petición efectuada por Don Eduardo Ranz Alonso en nombre y representación de Doña María Purificación Lapeña Garrido para ejecutar el Auto 112/16 , de 30 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado de 1^a Instancia nº 2 de San Lorenzo de El Escorial por el procedimiento de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. Ello se entiende sin perjuicio de que, cuando se acredite de forma fehaciente su firmeza, se daría cumplimiento al mismo en sus propios términos, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 24 de junio de 2016



SR. D. EDUARDO RANZ ALONSO
C/ Ayala, 4 – 7º
28001 Madrid